ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

S E N T E N C I A

En Gijón, a treinta y uno de Julio de dos mil nueve.

Vistos por el Iltmo. Sr. Don Jorge Rubiera Alvarez, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número Uno de Gijón, los presentes autos de Derechos Fundamentales de la Persona número 355/2008, seguidos ante este Juzgado, entre partes, de una como demandante el Ministerio Fiscal, de otra como demandada el Colegio de Abogados de Gijón, representado por el Procurador Don Manuel Fole López y asistido del Letrado Don Ignacio Manso Platero, siendo codemandados el Principado de Asturias, representado y dirigido por el Letrado del Servicio Jurídico Don Juan Serra Ivorra; los Letrados Don Ricardo Martínez Matute, representado por la Procuradora Doña Marta Hurtado March; Doña Susana Pérez Bayón y Doña Laura Llano Pahíno, representadas por el Procurador Don Alberto Llano Pahíno; Don Germán-Ramón Inclán Méndez, representado por el Procurador Don Joaquín Morilla Otero; Doña Carina Rodríguez Alvarez, Doña Cristina Fernández Garrido y Doña Carmen Velasco Castañón, representadas por la Procuradora Doña Beatríz Nosti García; Doña Maviaela Cuesta Hevia, representada por el Procurador Don Pedro Pablo Otero Fanego; Doña Patricia Lampón Rodríguez, representada por la Procuradora Doña Patricia Beberide García; el Letrado Don Jorge Pérez Alonso en su propio nombre y representación y en representación de los Letrados Don Antonio Acebal Martín, Don Javier Busto Prendes, Don Francisco Javier Díaz Dapena, Doña Yolanda Rey Testón, Doña María Rivas Díez y Doña Pilar Santamarina Macho y las Letradas Doña Loreta Fernández Cuadriello, Doña Susana Amez Acebal, Doña Ana Gloria Gil Domínguez, Doña Sofía Duart Alvarez de Cienfuegos y Doña Begoña Fernández Ruíz, que actúan en su propio nombre y representación.

ES COPIA

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 2-12-2008 se recibió en este Juzgado recurso contencioso-administrativo del procedimiento especial para la protección de derechos fundamentales, remitido por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJA, interpuesto por el Ministerio Fiscal, quien en el momento de formalizar su demanda, solicitó al Juzgado se dicte sentencia por la que admitiendo el recurso interpuesto, declare nulos y sin efecto los acuerdos por la Junta General Extraordinaria y por la Junta de Gobierno del Ilustre Colegio de Abogados de Gijón los días 29 y 31 de octubre de 2008, por ser los mismos contrarios a los principios recogidos en los arts. 17 y 24 de la Constitución Española; todo ello con expresa imposición de costas al Ilustre Colegio de Abogados de Gijón, por haber procedido con mala fe y temeridad.

PRINCIPADO DE ASTURIAS

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

SEGUNDO: Seguidamente se dio traslado a la parte demandada y codemandadas personadas para que presentasen sus alegaciones en el plazo común e improrrogable de ocho días, habiéndose recibido el pleito a prueba y continuando el procedimiento por sus propios trámites, con el resultado que consta en autos.

TERCERO: En la tramitación de las presentes actuaciones se han observado y cumplido las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: La parte actora interpone recurso contencioso-administrativo por el procedimiento especial para la protección de los derechos fundamentales de la persona contra los acuerdos adoptados por la Junta General Extraordinaria del Ilustre Colegio de Abogados de Gijón de 29-10-08 y los adoptados por la Junta de Gobierno del mismo Colegio el 31-10-08 por el que entre otros acuerdos, se decide la suspensión de la tramitación de las solicitudes de designación de abogados de oficio, a partir del mes de noviembre de 2008 y con carácter indefinido, de forma que se admita únicamente la recepción de tales solicitudes, con información a los justiciables de las razones de esta medida y se resuelvan exclusivamente aquellas cuya imperativa urgencia sea apreciada por la Junta de Gobierno del Colegio. También se acuerda la suspensión a partir del mes de noviembre de 2008 y con carácter indefinido de las designaciones de abogados para los servicios del turno de oficio que se prestan por el sistema de guardias (asistencia letrada a detenidos, imputados y víctimas). En el acuerdo de la Junta de Gobierno de 31-10-08 se decide, en ejecución de lo acordado por la Junta General Extraordinaria celebrada el día 29-10-08, considerar como asuntos de imperativa urgencia, a los efectos de designación de abogados del turno de oficio, en el orden jurisdiccional penal todos aquellos en los que existan personas en situación de prisión provisional en la causa de que se trate; en el orden jurisdiccional civil, las medidas previas en materia de familia cuando afecten a menores, en el orden jurisdiccional social, los despidos, en el orden jurisdiccional contencioso-administrativo, los procedimientos de protección de derechos fundamentales. Excepcionalmente podrá ser apreciada la imperativa urgencia en otros asuntos cuando se acrediten suficientemente los motivos de la misma ante la Junta de Gobierno del Colegio.

Se señala en la demanda por el Ministerio Fiscal que los acuerdos recurridos suponen la vulneración del derecho fundamental a la asistencia letrada de detenidos recogida en el art. 17.3 CE, en relación con el art. 29 de la Ley 1/96 de Asistencia Jurídica Gratuita y del art. 24 CE, en su doble vertiente de derecho a la tutela judicial efectiva en el ejercicio de los derechos e intereses legítimos y el derecho a la defensa y asistencia letrada. Se argumenta que respecto de asuntos que la Junta de Gobierno del Ilustre Colegio de Abogados de Gijón no considere de imperativa urgencia, se produce una clara vulneración de aquellos derechos, al suspenderse de forma indefinida la tramitación de las solicitudes de designación de abogado de oficio.

PRINCIPADO DE ASTURIAS

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Por la representación del Principado de Asturias se mostró conformidad con lo expuesto por el Ministerio Fiscal. Por la Administración demandada y resto de codemandados se solicitó la desestimación del recurso.

SEGUNDO: Las partes demandadas (excepto el Principado de Asturias) esgrimen como excepciones la falta de legitimación del Ministerio Fiscal, la extemporaneidad del recurso, la inadecuación procedimental, la inexistencia de la vulneración de los derechos de asistencia al detenido (art. 17.3 CE) y de la tutela judicial efectiva (art. 24 CE), así como la inexistencia de vulneración de un proceso sin dilaciones indebidas.

Se invoca el ejercicio del derecho de huelga del art. 28.2 CE, la infracción del principio de igualdad ante la Ley así como el derecho a la integridad moral y al honor en concordancia con el derecho a la dignidad de la persona.

La mayoría de estos argumentos han sido ya examinados por el T.S. (Ss. 28-11-90, 29-5-95 y 21-3-96) en supuestos en que se enjuiciaba la suspensión de la prestación del turno de oficio, siendo todas ellas coincidentes en cuanto al carácter contrario a derecho de dichos actos colegiales.

Así, respecto a la falta de legitimación del Ministerio Fiscal, la sentencia de 28-11-90 señala que dicha legitimación se deduce (entre otros argumentos) de los arts. 124 de la CE., 435 de la LOPJ (en la actualidad art. 541) y 1° del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal que confieren al Ministerio Fiscal la misión de promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y del interés público tutelado por la Ley, de oficio o a petición de los interesados, actuación que tiene especial relevancia cuando afecta a derechos y libertades que según el art. 53.1 de la CE vinculan a todos los poderes públicos. El art. 3.3 del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal en cuanto le encomienda la misión de velar por el respeto de los derechos fundamentales y libertades públicas con cuantas actuaciones exija su defensa. De la necesaria distinción entre aquellos procesos en que el Ministerio Fiscal se limita a emitir informes o dictámenes y aquellos otros en que tiene la condición de parte, que la Ley 62/78 le reconoce, condición que le faculta desde luego para promover el recurso (en la actualidad en el ámbito contencioso-administrativo, los arts. 114 y ss. de la LJCA).

En cuanto a la extemporaneidad del recurso, el art. 115 de la LJCA establece un plazo de interposición de 10 días.

Se argumenta que si el día 3-11-08 la Dirección General de Justicia del Principado de Asturias puso en conocimiento de la Fiscalía los acuerdos adoptados, el plazo de 10 días habría finalizado el día 17-11-08, mientras que el recurso se presentó el 18-11-08.

El motivo ha de ser desestimado, siguiendo el criterio mantenido por el T.S. en sentencia de 26-9-05 favorable a la aplicación del art. 135.1 de la LEC, según el cual cuando la presentación de un escrito esté sujeta a plazo podrá

PRINCIPADO DE ASTURIAS

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

efectuarse hasta las 15 horas del día hábil siguiente al del vencimiento del plazo, a los plazos de interposición de recursos en la jurisdicción contencioso-administrativa. A mayor abundamiento, y sobre este mismo punto, la sentencia del T.S. de 28-11-90 al referirse al supuesto de un acuerdo de suspensión de la prestación del turno de oficio a que se referían sucesivos acuerdos de los órganos de gobierno del Colegio de Abogados de Oviedo, señala que es un acto de tracto sucesivo que se prolonga en el tiempo mientras se mantenga esa situación, recurrible en tanto continúe la lesión de derechos fundamentales y libertades públicas, lo que conduce a rechazar la alegada extemporaneidad en la interposición del recurso.

Igualmente se aduce la inadecuación procedimental, argumentando que el derecho a la asistencia jurídica gratuita es un derecho de configuración legal y no constitucional. El motivo ha de ser desestimado. Así la sentencia del TC 95/2003 de 22-5-2003 señala que la relación existente entre el derecho a la asistencia jurídica gratuita de quienes carecen de recursos económicos para litigar (art. 119 CE) y el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) ha sido puesta de manifiesto por dicho Tribunal en no pocas ocasiones. Así en la sentencia 183/2001 se señala que el art. 119 CE al establecer que la justicia será gratuita cuando así lo disponga la Ley y, en todo caso, respecto de quienes acrediten insuficiencia de recursos para litigar, consagra un derecho constitucional de carácter instrumental respecto del derecho de acceso a la jurisdicción reconocido en el art. 24.1 CE y trata de asegurar que ninguna persona quede procesalmente indefensa por carecer de recursos para litigar. Se trata de un derecho prestacional y de configuración legal cuyo contenido y concretas condiciones de ejercicio corresponde delimitarlos al legislador atendiendo a los intereses públicos y privados implicados y a las concretas disponibilidades presupuestarias. Existe, señala la sentencia, un contenido constitucional indisponible para el legislador que obliga a reconocer el derecho a la justicia gratuita necesariamente a quienes acrediten insuficiencia de recursos económicos para litigar.

La vulneración de este derecho puede llegar a existir no solo cuando se deniega indebidamente el derecho a la asistencia jurídica gratuita de quienes acreditan insuficiencia de recursos económicos para litigar, sino también cuando se acuerda la suspensión, con carácter indefinido, de la tramitación de las solicitudes de designación de abogados de oficio, en cuanto la falta de dicha designación afecta decisivamente al derecho de acceso a la jurisdicción reconocido en el art. 24.1 CE, así como a los derechos constitucionales a la defensa y a la asistencia de Letrado (art. 24.2 CE).

TERCERO: Ha de entenderse que los acuerdos recurridos en lo que se refiere a la suspensión de designaciones de abogado de oficio, incluidos los servicios que se prestan por el sistema de guardias suponen una vulneración del art. 22.1 de la Ley 1/96, que obliga a los Colegios a garantizar la prestación continuada de los servicios de asistencia letrada y de defensa gratuita; infracción que incide en los derechos fundamentales reconocidos en el art. 17.3 y 24 de la CE, lo que conlleva igualmente una vulneración de los mismos.

PRINCIPADO DE ASTURIAS

El art. 17.3 de la CE establece que se garantiza la asistencia de abogado al detenido en las diligencias policiales y judiciales en los términos que la ley establezca. La asistencia Letrada del art. 17.3 de la CE tiene por objeto garantizar el respeto de los derechos del detenido y es claro que dicha función no se cumple cuando se suspende la designación de Letrados de oficio. Así, el art. 520.6 de la L.E.Criminal previene que la asistencia del Abogado consistirá en: a) solicitar, en su caso, que se informe al detenido o preso de los derechos establecidos en el núm. 2 de este artículo y que se proceda al reconocimiento médico señalado en su párrafo f). Es claro que la ausencia de Letrado en su función de asistencia al detenido menoscaba dicho derecho constitucional, pues lo que quiere la Constitución es proteger al detenido con la asistencia técnica de un Letrado, que le preste su apoyo moral y ayuda profesional en el momento de su detención, garantizando con su presencia que los derechos constitucionales del detenido son respetados, garantía que no se presta cuando no se procede a la designación del Letrado de oficio.

En este sentido la sentencia del T.S. de 29-5-95 señala que el acuerdo de suspensión por tiempo indefinido de la prestación de los servicios de turno de oficio y asistencia Letrada al detenido, vulnera el art. 17.3 de la CE -asistencia de Abogado al detenido- al privarles a quienes estén en esta situación, y no quieran o puedan nombrar Letrado de pago, del derecho fundamental que aquel precepto les garantiza.

En cuando a la infracción de los acuerdos recurridos en el presente proceso del art. 24 de la CE, la misma sentencia señala que el acuerdo de suspensión del turno de oficio vulnera el art. 24.2 de la CE -derecho a la defensa y a la asistencia de letrado- al impedir, a quienes carecen de medios económicos, el seguimiento de los procesos en los que estén interesados cuando procesalmente es preceptiva la intervención de Letrado, con consiguiente quiebra del principio de tutela judicial efectiva, en relación, a su vez, con el principio de igualdad ante la Ley, añadiendo la sentencia, lo que desvirtúa la legalidad del segundo acuerdo impugnado en el presente recurso, que las cautelas que el párrafo segundo del acuerdo impugnado establece, tampoco eluden las referidas vulneraciones, pues en ellas el Colegio sigue restringiendo la plenitud de aquellos derechos fundamentales al limitar los turnos de oficio solo a las situaciones que el propio Colegio considere urgentes y al supuesto de causas con preso.

Respecto a la invocación del derecho de huelga previsto en el art. 28.2 CE como fundamento de los acuerdos recurridos, la sentencia del T.S. de 29-5-95, con cita de la sentencia de 28-11-90, señala que tanto la doctrina científica como la jurisprudencial han venido declarando que cualquiera que sea la concepción -ius naturalista, ética o histórica- que se acepte sobre la base y raíz de los derechos fundamentales reconocidos como tales en la Constitución, éstos no solo no son derechos absolutos e ilimitados, sino que tales derechos, ni en su alcance, ni en su jerarquía, ni en su limitabilidad ostentan igual significación, por lo que resulta necesario en los supuestos de colisión eventual de derechos de naturaleza

fundamental, establecer una graduación jerárquica entre los mismos, por lo que la situación de conflicto denunciada, atendidas las características de los derechos en pugna, debe resolverse, en este caso, a favor del proclamado en el art. 24 de nuestra Ley Fundamental, no solo porque en el mismo se reconocen una serie de derechos sin los cuales no se concibe la existencia de un Estado de Derecho, sino porque aquellos protegen intereses generales, mientras que con la huelga se tratan de defender intereses que, por muy respetables y fundados que sean, afectan al Grupo que la plantea. Añade la sentencia que aunque la suspensión de aquellos servicios pudiera tomarse, en hipótesis, por una actividad de huelga, y aunque ésta se hubiera llevado a cabo por los cauces legales, la colisión de derechos fundamentales en juego impediría amparar en el ejercicio del derecho de huelga (art. 28.2 de la CE) el acuerdo impugnado.

CUARTO: Se alega la vulneración por el Ministerio Fiscal y la Administración del Principado de Asturias de los arts. 14 y 18 de la C.E., pero esta alegación no puede ser acogida por que lo que es objeto de enjuiciamiento en el presente proceso son dos actos del Ilustre Colegio de Abogados de Gijón y no la actuación que haya podido mantener la parte actora o el Principado de Asturias en la huelga de funcionarios de la Administración de Justicia del año 2008 a lo que ha de añadirse que no existe la identidad que exige la realización del juicio de comparación propio del derecho a la igualdad, ya que en un caso se trataba de una huelga de funcionarios y en otro de la suspensión de un servicio por parte de los Letrados del turno de oficio que no reúnen dicha condición.

La misma conclusión desestimatoria ha de producirse en relación a la infracción del derecho al honor, a la integridad moral y al derecho a la dignidad de la persona. El objeto del presente recurso es el enjuiciamiento de los actos recurridos en el mismo y por tanto la alegada infracción del derecho al honor y a la integridad moral carecen de incidencia en la resolución del litigio, en cuanto no son parámetros a tener en cuenta para decidir la legalidad de aquellos actos. En este sentido ha de precisarse que no es objeto de recurso el importe de las cantidades que perciben los Letrados del turno de oficio por el servicio que realizan, sino el acuerdo del Colegio de Abogados en el que se acuerda la suspensión en la designación de Letrados de oficio.

Así pues, el acuerdo de la Junta General Extraordinaria del Colegio de Abogados de Gijón de 29-10-08, en los apartados relativos a la suspensión de la tramitación de las solicitudes de designación de abogados de oficio, a partir del mes de noviembre de 2008 y con carácter indefinido (apartado 3) y a la suspensión a partir del mes de noviembre de 2008, con carácter indefinido, de las designaciones de abogados para los servicios del turno de oficio que se prestan por el sistema de guardias (apartado 4) y el acuerdo de la Junta de Gobierno de 31-10-08 que considera como asuntos de imperativa urgencia, los que se relacionan en el mismo, no son conformes a derecho al vulnerar los arts. 17.3 y 24 de la CE por lo que procede declarar la nulidad de los mismos, no así del resto de acuerdos recogidos en la resolución de 29-10-08, lo que se traduce en una estimación parcial del recurso.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

QUINTO: De conformidad con lo establecido en el art. 139 de la LJCA no apreciándose temeridad o mala fe en ninguna de las partes no procede realizar expresa imposición de costas.

F A L L O

Que estimando parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Ministerio Fiscal por el procedimiento especial para la protección de los derechos fundamentales de la persona contra el acuerdo de la Junta General Extraordinaria del Ilustre Colegio de Abogados de Gijón de 29-10-08 y contra el acuerdo de la Junta de Gobierno del Colegio de Abogados de Gijón de 31-10-08, debo declarar y declaro la nulidad de los apartados 3 y 4 del primer acuerdo mencionado y (la nulidad) del acuerdo de 31-10-08, por no ser los mismos conformes a derecho; desestimando en lo demás el recurso promovido; sin costas.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de apelación en el plazo de 15 días para ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del TSJ de Asturias.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

ES COPIA

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha; doy fe.

PRINCIPADO DE ASTURIAS